TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05927-2009-PC/TC
ANCASH
PEDRO, DIAZ JARA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Ancash, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se disponga que el demandado cumpla con ejecutar la Resolución de Alcaldía N°. 03-A de fecha 8 de febrero de 2005, en consecuencia se le asigne funciones de almacenero en la Municipalidad de Cajay y el pago de sus remuneraciones.

2. Que este Colegiado, en la STC N.° 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.

3. Que en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Que en el presente caso, se advierte que la resolución cuyo cumplimiento se requiere no se encuentra vigente, toda vez que al demandante se le instauró proceso disciplinario, el mismo que concluyó con la expedición de la Resolución de Alcaldía N°.406-2007-MDC de fecha 23 de octubre de 2007, que dispone su destitución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Dr. Víctor Andrés Alzamora Cárdenas
Secretario Relator
Tribunal Constitucional